

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA – MAGDALENA

Correo electrónico: j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
 RADICACIÓN: 471893153001**20210004800**
 DEMANDANTE: PROMIGAS S.A., E.S.P.
 DEMANDADO: MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
 CONTRA EL AUTO DE 21 DE ENERO DE 2022**

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.285.101 y portadora de la tarjeta profesional 239.338 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** en el asunto de la referencia, por medio del presente y estando dentro del término legal para hacerlo, a Usted con respeto me dirijo con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de 21 de enero de 2022, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto de 21 de enero de 2022, el Despacho dispuso:

“QUINTO: NEGAR la solicitud de práctica de inspección judicial, elevada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**”

Como fundamento para tomar dicha determinación, se consideró que: “*al analizarse la ley 56 de 1981, encontramos que aunque el inciso segundo del Art. 27 alude a la aplicación del C. de P. C., entendiéndose que actualmente es el C. G. del P., lo es sólo frente a la parte general*”, y que es obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en que se ubique el predio garantizar la orden del juez de autorizar el ingreso y ejecución de obras.

Es decir, el Despacho aduce que no hay lugar a ordenar inspección judicial por no ser obligatoria en los procesos de servidumbre regulados por la ley 56 de 1981, no obstante, con dichos argumentos se pierde de vista el objeto real de la prueba, justificado al momento de contestar la demanda en los siguientes términos:

*“Solicito al señor juez, decrete y practique una inspección judicial en área de servidumbre que se pretende imponer sobre el predio “Palmar de Candelaria” objeto de la demanda inicial, **con el fin de verificar materialmente que las servidumbres a cargo de mi poderdante no se van a ver afectadas.**”* (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Memora la recurrente que la negativa a la práctica de un medio probatorio solo puede estar sustentada en la **ineficacia** de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, pues constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra.

Atendiendo a la finalidad para la cual fue solicitada la inspección judicial, se observa que la misma resulta necesaria, conducente, pertinente y útil, pues se

pretende verificar materialmente si la servidumbre constituida por CENIT no se verá afectada con la servidumbre pretendida por la demandante, es decir, determinar físicamente las coordenadas del área requerida y de la servidumbre de CENIT para que las partes y el mismo juzgado tengan certeza de que no hay interferencia.

Al respecto, en sentencia T-393 de 1994 la Corte Constitucional ha expuesto que *“la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues **debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso**”*.

En este orden de ideas, consideramos que en el auto impugnado no se estableció objetivamente por qué se negaba la prueba, pues tan solo se indicó que la inspección judicial no es obligatoria por ley, cuando CENIT determinó con precisión y claridad cuál era el objeto de la misma.

De otro lado, si bien existe una resolución por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogando la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022, lo cierto es que dicha determinación no puede ser óbice para que las partes puedan acceder a la administración de justicia o impedir la práctica de pruebas, aunado a que el Consejo Superior de la Judicatura no ha prohibido las diligencias por fuera de los despachos judiciales como lo hizo en anteriores oportunidades y en todo caso, podría fijarse fecha con posterioridad a 28 de febrero.

SOLICITUD

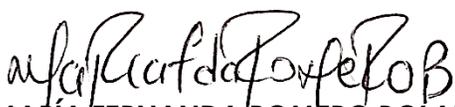
- De acuerdo con lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REPONER** el auto de 21 de enero de 2021, y en su lugar, ordene la práctica de inspección judicial.
- De no acceder a lo anterior, solicito subsidiariamente que se conceda el recurso de apelación contra el auto que negó la prueba de inspección judicial, como lo autoriza el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, se cuentan con los siguientes correos electrónicos, los cuales coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, maferombo@outlook.com y arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com

Con el respeto y la consideración debida,

Atentamente,


MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
CC. 1.085.285.101 de Pasto
T. P. 239.338 del C. S. de la J.